

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTÍNEZ MEZA
DEMANDADO: GINSO RAFAEL CARRANZA MORALES
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00633.00

Como quiera que la liquidación de Costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORP BANCO COLOMBIA S.A
DEMANDADO: VÍCTOR FERNANDO ACOSTA ARRIETA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00065.00

Como quiera que la liquidación de Costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO PEÑA CARO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00226.00

Como quiera que la liquidación de Costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Enrique Aragon Peña', written over a horizontal line.

**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BETTY LUZ GARCÍA RIVERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00382.00

Como quiera que la liquidación de Costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: LEONARDO JAVIER ÁLVAREZ ALVIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00395.00

Como quiera que la liquidación de Costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Enrique Aragon Peña', written over a horizontal line.

**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO: YAIR ALFONSO VALENCIA ACUÑA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00464

Como quiera que la liquidación de Costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORP BANCO COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CACUA VILLAMIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00483.00

Como quiera que la liquidación de Costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Enrique Aragon Peña', written over a horizontal line.

**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL SANTA MARTA -
MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO JAVIER QUINTO DELUQUE
RADICADO:47001400002-2021-00067-00

Memórese que por auto de calenda 24 de febrero de 2021, se decretó la retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta de ahorro o corriente a favor del demandado en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el 21 de abril de esta anualidad la entidad BANCO FINANADINA S.A arrió oficina, por medio del cual informa que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que *“se informa que las siguientes personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos pasivo con el banco”*.

Asimismo, el 22 abril del año en curso, el BANCO OCCIDENTE frente a la medida cautelar comunicada, manifiesta que el demandado: *“La persona indicada no posee vinculo con el banco en cuenta corriente, ahorros y depósitos a término nivel nacional ”*.

Igualmente, el día 21 de abril de la misma anualidad, COLTEFINANCIERA frente a la medida cautelar, comunicada, manifiesta que *“no configura en la entidad con dineros en CDT , cuentas de ahorro u otro producto financiero”*.

Del mismo modo, el día 22 de abril del año en mención, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, frente a la medida cautelar comunicada, informa que *“ no ha tenido ninguna relación comercial con la cooperativa ”*.

Por otro lado, el 22 de abril de 2022 la entidad BANCO BBVA , frente a la medida cautelar comunicada, allega oficina indicando que *“ la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o ahorros o cdt y por ende No existen dineros a su nombre ”*.

En el memorial recibido el día 21 de abril de la misma anualidad, el banco GNB SUDAMERIS, indica que *“no es titular de dineros en el banco ”*.

El día 22 de abril del año 2022, MI BANCO S.A , allega memorial indicando que *“ el demandado no tiene vinculo comerciales con el Banco”*.

A través del memorial allegado el día 22 de abril de 2022 el banco SERFINANAZA indica que *“el ejecutado no posee cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden.”*

Con memorial recibido el día 24 de abril de la anualidad en curso el banco CAJA SOCIAL indica que *“no registra el número de identificación en la base de datos”*.

El día 25 de abril de 2022 mediante memorial el banco COLPATRIA S.A indica que *“no registra en el sistema el nombre y o la identificación”*.

Mediante memorial recibido el día 26 de abril de la misma anualidad el banco MUNDO MUJER indica que *“los demandados no poseen cuentas de ahorro, CDT, o cuentas corrientes con la entidad”*.

LOP

El día 27 de abril del presente año mediante memorial recibido la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA indica que *“no posee productos financieros activos con la entidad, no es posible acceder al embargo”*.

Con memorial recibido el día 27 de abril del presente año, el BANCO PICHINCHA, indica que *“no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta la medida cautelar”*.

De igual manera, el día 28 de abril de año en mención, la COOPERATIVA CONFIAR, mediante memorial indica que *“no tienen productos con la cooperativa”*.

También en memorial recibido el día 28 de abril del año 2022 por el BANCO DAVIVIENDA S.A., indica que *“se aclare el nombre del demandando identificado con CC 7144104, en razón a que no corresponde con el nombre de PEDRO JAVIER QUITO DELUQUE con lo requerido”*

Por último, mediante memorial recibido el día 6 de mayo del año en curso el BANCO AGRARIO manifiesta que *“teniendo en cuenta los datos suministrados, la persona relacionada no presenta vínculos con productos de la entidad”*.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento lo informado por las mencionadas entidades financieras, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la Litis el escrito aportado el 21 de abril, 22 de abril, 24 de abril, 25 de abril, 26 de abril, 27 de abril, 28 de abril y 6 de mayo de 2022, proveniente de los siguientes bancos: BANCO FINANDINA S.A, BANCO OCCIDENTE, COLTEFINANCIERA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, MI BANCO S.A, SERFINANZA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO PICHINCHA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO respectivamente, por medio del cual se da respuesta a la orden de embargo emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMÉNEZ
RADICADO: 47001400002-2021-00236-00

Memórese que por auto de calenda 24 de junio de 2021, se decretó la retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta de ahorro o corriente a favor del demandado en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el 8 de abril de esta anualidad, la entidad BANCO GNB SUDAMERIS arrió oficina por medio del cual informa que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que *“por lo que informamos que verificando el nombre del demandado NO es titular de dineros en el banco”*.

Asimismo, el 18 abril del año en curso, el BANCO BBVA frente a la medida cautelar comunicada, manifiesta que el demandado: *“que la persona citada en este oficio no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o ahorros o cdt en el banco”*.

De igual manera, el día 18 de abril de la misma anualidad, la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA frente a la medida cautelar, comunicada, manifiesta que *“no posee productos de depósito activo en esta entidad financiera”*.

Del mismo modo, el día 19 de abril del año en mención, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, frente a la medida cautelar comunicada, informa que *“a la fecha no tiene productos en l cooperativa”*.

Por otro lado, el 20 de abril de 2022 la entidad BANCO MUNDO MUJER, frente a la medida cautelar comunicada, allega oficio indicando que *“que lo demandados de generales de ley antes citados no poseen cuentas de ahorros o corrientes o cdt con la entidad.”*

Por medio de memorial recibido el día 29 de abril de la misma anualidad, el banco COLPATRIA S.A, indica que *“los números de documentos no poseen productos de depósitos o vínculo financiero con la entidad”*.

Por último, el día 5 de mayo del año 2022 BANCOOMEVA S.A, allega memorial indicando que *“el demandado no tiene vínculo con el Banco o no posee productos susceptibles de embargo”*.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las mencionadas entidades financieras, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la Litis el escrito aportado el 08 de abril, 18 de abril, 19 de abril, 20 de abril, 29 de abril y 05 de mayo de 2022, proveniente de los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA BANCO MUNDO MUJER, COLPATRIA S.A, BANCOOMEVA respectivamente, por medio del cual se da respuesta a la orden de embargo emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHAS.A
DEMANDADO: OFELIA LÓPEZ JAMES
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00210.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el extremo activo, consistente en actualizar el oficio por medio del cual se comunica la medida de embargo de sumas de dinero ante entidades financieras de propiedad de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 29 de junio de 2012, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario, denunciadas como de propiedad del demandado OFELIA LÓPEZ JAIMES.

Teniendo en cuenta lo anterior, de una revisión del paginario se observa que por secretaría se libró el oficio N° 905 del 29 de junio de 2012, mediante el cual se comunica la cautela decretada, dirigida a las entidades solicitadas.

Así mismo, el día 16 de julio de 2015, el apoderado judicial de la parte actora solicita la retención de dineros de las diferentes cuentas en BANCOOMEVA, lo cual se le concede mediante auto del 30 de julio de 2015 y se elaboró el oficio No 894 del 10 de agosto de 2015.

De igual manera, mediante memorial recibido el día 13 de julio de 2017, el apoderado solicita la retención de suma de dineros depositadas en el BANCO CORPBANCA COLOMBIA del territorio nacional, dándole lugar a su decreto mediante auto del día 21 de julio de 2017. Y así mismo, solicitó decretar la medida en los dineros depositados en el banco FALABELLA, lo cual se decretó mediante auto del 25 de enero de 2019.

Por otra parte, el extremo activo solicita el decreto del embargo y secuestro de la retención de sumas de dinero en cuentas de ahorro o corriente del banco SERFINANZA del territorio nacional, la cual se decretó mediante auto el día 11 de diciembre de 2020.

Por último, el día 8 de junio de 2022 el apoderado solicita que se actualicen lo oficios de embargo de saldos bancarios que tenga la Señora OFELIA LÓPEZ JAIME en las entidades financieras del territorio nacional, sin especificar a cuál de los oficios emitidos en este asunto se refiere.

Se advierte que los oficios de embargo que se expidieron en cada una de las medidas cautelares decretadas fueron entregados al extremo interesado oportunamente para su trámite, teniendo que, además, el peticionario no manifiesta o aporta prueba sumaria de las razones por las que requiere la actualización de los mismos. Es que, para este juzgado, necesariamente el peticionario debe especificar cuál es la medida que pretende sea actualizada y, además, sustente de manera fehaciente el motivo por el cual considera deberá procederse a ello.

Como colofón de lo anterior, este despacho no accederá a expedir nuevo oficio dirigido a la autoridad financiera competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en actualizar el oficio de embargo de saldos bancarios a nombre de la ejecutada, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

Radicado No. 470014053002 – 2022 – 00085– 00
REFERENCIA: PROCESO REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: YINA MAGALIS MUSLACO NAVARRO
DEMANDADO: HERNANDO JOSE FIGUEROA VALENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 30 de junio de Dos Mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 85 el día 01 de julio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio

En efecto, se le advirtió al demandante que no tuvo en cuenta la determinación de cuantía que se preceptúa en el artículo 26 en el numeral 3 del C.G.P, por la cual se le requirió el avalúo catastral del inmueble expedido por la autoridad distrital.

Por otra parte, el ejecutante pretende el reconocimiento de pago de frutos naturales o civiles del inmueble, y según el artículo 206 del C.G.P, debe ser estimado razonablemente bajo juramento y no subsanó la falencia presentada.

Además, respecto al certificado de libertad y tradición se le solicitó al extremo que lo presentara junto al plenario de manera actualizada, ya que el presentado tenía fecha del 21-07-2021.

Por último, se le requirió al promotor que allegara el documento que acredite que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo señala el artículo 621 del código general del proceso.

No obstante, la parte ejecutante no subsanó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR el presente proceso reivindicatorio promovido por YINA MAGALIS MUSLACO NAVARRO contra HERNANDO JOSE FIGUEROA VALENCIA de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 470014053002 – 2022 – 00125– 00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO CORREDOR ORTEGA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 28 de junio de Dos Mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 83 el día 29 de junio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

En efecto, es necesario que al plenario, el libelista haya arrimado el juramento estimatorio para darle lugar a la solicitud del numeral 3 del acápite de pretensiones. No obstante, el despacho le advierte que no indica las direcciones donde deben ser notificadas las partes y se le requirió al extremo aportar las direcciones correspondientes.

Así mismo, se le advirtió al demandante que no tuvo en cuenta la determinación de la cuantía que se preceptúa en el artículo 26 en el numeral 3, por la cual se le requirió el avalúo catastral del inmueble expedido por la autoridad distrital.

Por otra parte, el ejecutante no solicitó medidas cautelares y debía cumplir con el presupuesto atinente a enviar simultáneamente la demanda con sus anexos a la parte demandada.

Además, se le requirió al promotor que allegara el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad como lo señala el artículo 621 del Código General del Proceso.

Por último, respecto al certificado de libertad y tradición se le solicitó al extremo que lo presentara de manera actualizada, ya que el presentado tenía fecha del 7-10-2021.

No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no subsanó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR el presente proceso verbal reivindicatorio promovido por NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO. contra JESÚS ANTONIO CORREDOR ORTEGA de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRO LUIS GOMEZ BLANCO
DEMANDADO: LUCY ESTHER GOMEZ BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00335.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que ~~en~~ el memorial recibido el día 22 de julio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EVERTH ESCOBAR ÁLVAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00366.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 21 de julio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda, toda vez que hubo un error involuntario y se presentó el trámite en la ciudad de Santa Marta, siendo lo correcto haberla presentado en la ciudad de Barranquilla.

Revisada la foliatura, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que el Despacho aceptará lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
DEMANDADO: GABRIEL CERA VEGA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00128.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que el representante legal de la entidad demandante, el señor LENIS MOLINA OROZCO, presenta memorial el día 17 de junio del hogaño, mediante el cual revoca el poder conferido al profesional del derecho que funge como apoderado judicial en el proceso de la referencia arguyendo que este ha incumplido con sus deberes.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos del art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria del poder conferido por la parte demandante al Dr. SANIN JOSÉ BENAVIDEZ TURIZO, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Enrique Aragon Peña', written over a horizontal line.

**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA
JUEZ**